



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Secretaria: Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso en el que la parte demandante ha presentado recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que no libro mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria

RADICADO	70-221- 40- 89-001- 2024-00083-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAMIRO ENRIQUE VERGARA ALVIZ (C.C. No 92.495.063 y T.P. No 29.122 del C.S. de la J.)
Apoderado	En nombre propio
DEMANDADO	VICTOR PALENCIA ALEAN SANDRA ALEAN MADRID
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto legalmente en tiempo por el señor **RAMIRO ENRIQUE VERGARA ALVIZ** contra el auto de fecha Diecinueve (19) de marzo de 2024, mediante el cual se no se libró mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES.

Sustenta el demandante, su recurso de reposición señalando como fundamentos que en la demanda solicita prueba trasladada, en el literal b del punto IV de las pruebas de la demanda ejecutiva, como prueba del proceso y se puedan corroborar.

Indica que se negó el mandamiento de pago sin decretar la prueba aludida, los presenta como anexos, esto es, sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo y el pronunciamiento sobre el reconocimiento de los derechos litigiosos adeudados por los demandados en el proceso.

Manifiesta la postura del Juez que tuvo conocimiento del proceso sobre el que versa la cesión de derechos litigiosos, indicando que esta no fue aceptada por dicho funcionario judicial.

Señala que la cesión de derechos litigiosos se celebró en el curso del proceso con radicado 700013103005220180008200, previo a la sentencia ejecutoriada, el 10 de octubre de 2019, cuando aún había incertidumbre sobre la litis.

Sostiene que, los demandados incumplieron la cesión de dichos derechos litigiosos en el porcentaje del 30%, incumpliendo la cláusula 1 del contrato de cesión de derechos litigiosos y que en la cláusula 5° de dicho contrato se establece que presta mérito ejecutivo el incumplimiento de la cesión.

Como fundamento jurídico cita el artículo 1602 del Código Civil, indicando que el contrato es ley para las partes y ese no debe desconocerse, y no debe exonerarse de la obligación ejecutiva a los demandados al no ceder el 30% vendido.

Señala que la exigibilidad de los derechos litigiosos es atemporal, no existe una norma que indique que para hacerse exigibles prescriban en la sentencia ejecutoriada, porque si no se pierde el derecho, y que lo que exige el artículo 1696 es que el contrato se celebre durante el evento incierto de la litis, lo cual se cumple y no puede confundirse con exigibilidad.

II. DEL TRÁMITE.

El despacho mediante providencia de fecha diecinueve (19) de marzo de 2024, no libra mandamiento de pago.

III. DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO.

Por auto de fecha (19) de marzo de 2024, se negó librar mandamiento de pago.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Procedencia Recurso Reposición Contra Auto Que Niega Mandamiento de Pago.

Dispone el Artículo 318 del Código General del Proceso: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

En consecuencia, procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

2. Cesión de Derechos Litigiosos.

El contrato de cesión de derechos litigiosos, está definido en el artículo 1969 del Código Civil¹. Para su perfeccionamiento la ley exige que el cedente entregue al cesionario el título, que debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 1502 del Código Civil², además, la Corte Suprema

¹ “ARTÍCULO 1969. CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. *Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”.*

² “ARTÍCULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. *Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra”.

de Justicia ha sostenido que la cesión de derechos litigiosos produce efectos jurídicos y el cesionario comparece ante el Juez de la causa para que reconozca dicho contrato

“Aun cuando no existe norma positiva que reglamente los requisitos de la cesión de derechos litigiosos, para que se produzcan los efectos debidos respecto de terceros y del deudor cedido, nuestra jurisprudencia ha exigido al cesionario que se presente al juicio respectivo a pedir que se le tenga como parte en su calidad de causahabiente del derecho litigioso, o que por lo menos exhiba el título de cesión y pida al juez se notifique a la contraparte de la adquisición de ese derecho”³

A su vez, ha expresado la alta corporación:

“(…) Se considera que los adquirentes de derechos litigiosos son casi siempre especuladores movidos por el ánimo desaforado de lucro y en veces por resentimientos personales contra el deudor cedido. Por otra parte, se piensa que por la cesión de derechos litigiosos puede aumentarse el número de los pleitos, con mengua del interés social. El cesionario de derechos litigiosos tendrá generalmente poca disposición para llegar a un arreglo amigable con su contendor y procurará por todos los medios, obtener una ganancia desproporcionada con el precio de su adquisición.

“Esta suspicacia y prevención contra los negociantes de pleitos ha justificado la institución del retracto litigioso, conocida desde el Derecho Romano, consagrada en el Código de Napoleón y trasplantada a nuestra ley civil al través del Código Chileno”⁴

Ahora bien, doctrinalmente se tiene que, para predicar de la existencia de un derecho con el carácter de litigioso, resulta indiferente que su composición haya sido demandada la existencia de una controversia, por el contrario, es requisito para activar la jurisdicción del Estado, sin importar, como se previene en el artículo 1970 del Código Civil, *“que sea el cedente o (sic) cesionario el que persigue el derecho”*. Por esto, en sentir de esta Corporación, *“(…) es facultativo de este último hacerse presente o no dentro del proceso. Al respecto dijo la Corte en sentencia del 4 de diciembre de 1952: ‘Desde que un derecho litigioso es susceptible de traspasarse en todo o en parte, el cesionario,*

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de noviembre de 1954.

⁴ CSJ. Civil. Sentencia de 3 de noviembre de 1954 (G.J. Tomo LXXIX-15).

en guarda de sus intereses puede hacerse presente en el respectivo juicio para que su derecho sea reconocido' (...).⁵

Adicionalmente, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que para el perfeccionamiento de la cesión de derechos litigiosos, no es aplicable las reglas de la cesión de crédito

“(...) En concepto de la Corte no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione, las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C. habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.

“Lo que sí es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...).”⁶

V. CASO CONCRETO.

En el caso concreto, el despacho delanteriormente debe advertir, que no repondrá el auto mediante el cual no libró mandamiento de pago, de conformidad a lo expuesto en las consideraciones.

Como lo ha sostenido la jurisprudencia, y que a su vez es considerado como doctrina probable, la cesión de derechos litigiosos se perfecciona y se surte ante el juez de conocimiento, para que sea este, quien notifique a la

⁵ CSJ. Civil. Sentencia 033 de 14 de marzo de 2001, expediente 5647, reiterando G.J. Tomo LXIII, página 468.

⁶ CSJ, SC 21 de mayo de 1941, MP. Isaías Cepeda

contraparte de la cesión, en el presente caso se encuentra acreditado que el demandante actuó conforme lo establecido, no obstante al incoar la solicitud de reconocimiento de derechos litigiosos, el juzgado de conocimiento se abstuvo de decretarla.

Y si bien, al margen de la acción judicial, la notificación de la respectiva demanda si ha sido incoada por el cesionario, o a instancia del cedente, únicamente sirve de detonante temporal a partir del cual es dable ejercitar el derecho de retracto, salvo que la ley lo impida por vía exceptiva.

Como tiene sentado la Corte, “(...) *tampoco había que notificar previamente al deudor cedido ni menos se requería provocar su aceptación, que son actos previstos en el ámbito de la cesión de créditos (artículo 1960 del C. Civil), o de la sustitución o cesión de la posición contractual por un tercero (artículo 887 del C. de Comercio), según sea el caso*⁷

Por otra parte, frente al argumento que no se decretó la prueba trasladada, solicitada, es menester indicar que el proceso no se encuentra en etapa probatoria para poder decretar la práctica de pruebas.

Bajo los anteriores argumentos, no se repondrá el auto de fecha 19 de marzo de 2024 y no se concederá el recurso de apelación, toda vez, que se encuadra en un proceso de mínima cuantía, si bien indica en el acápite de cuantía que la estima en \$60.000.000, de la sumatoria de los ítems liquidados, se tiene que asciende la sumatoria de las pretensiones a \$41.139.779, así las cosas se convierte en un conflicto de única instancia y por lo tanto, a este tipo de litigios no le es admisible el recurso de apelación; entiéndase tanto para autos como para sentencias.

Es menester indicar que, si bien el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago es apelable, según el numeral 4° del artículo 321 del C.G. del P., ello debe entenderse así para los procesos que por ley tienen una segunda instancia, y, de hecho, el artículo indica, *son apelables las sentencias de primera instancia* y el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso de mínima cuantía es de única instancia, en aplicación al numeral 1° del artículo 17 ibidem.

⁷ CSJ. Civil. Sentencia de 23 de octubre de 2003, expediente 7467.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE REPONE el auto de fecha diecinueve (19) de marzo de 2024, mediante el cual se no se libró mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER INCOLUMES el auto de fecha diecinueve (19) de marzo de 2024, mediante el cual se no se libró mandamiento de pago.

TERCERO: NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFIQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ

JUEZ

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef2c8be4954ef6c48bdf36231fc65d36d2e7c742826f49d692bbdc9259ffdb5**

Documento generado en 08/04/2024 04:44:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>